



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Investigación paternidad filiación post mortem
Demandante	Marisol Davila c.c. 1.152.200.137
Demandados	Herederos determinados Luz Dary Suarez Gómez, Jhon Fredy Suarez Gómez Carlos Mario Suarez Gómez Y Daniel Suarez Gómez y herederos indeterminados de Juan Andrés Suarez Gómez.
Radicado	05001 31 10 014 2022-00275-00
Sentencia No.	65

La señora **Marisol Dávila** Quien actúa en representación de su hija menor Luciana Dávila y por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de investigación de paternidad post- mortem- filiación, en contra de los herederos determinados señores **Luz Dary Suárez Gómez, John Fredy Suarez Gómez Carlos Mario Suárez Gómez Y Daniel Suárez Gómez**, y los herederos indeterminados del causante **Juan Andrés Suárez Gómez**.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la parte demandada no contestó la demanda sin excepciones dejando claro que estaría dispuesta a lo probado, pero estos efectos ameritan un análisis jurídico con la prueba que ya existe en el proceso de carácter documental que no ofreció duda para la parte demandada o así no la cuestionó.

SÍNTESIS FÁCTICA



Los hechos de la demanda dan cuenta que, la señora Marisol Dávila que sostuvo una relación sentimental con el señor Juan **Andrés Suarez Gómez** entre los meses de enero y marzo del año 2011, periodo en el que se presentara su estado de gestación, del cual una vez le informó al señor Suárez Gómez, este desapareció sin explicación alguna.

Da cuenta que el día 26 de mayo de 2011 nació la menor Luciana Dávila, siendo registrada solo por su madre Marisol Dávila el día 19 de diciembre del mismo año, ante la Notaria Primera Del Círculo de Medellín, inscripción que se efectuara con el NUIP 1020120041 y bajo el indicativo serial 51140016, también da cuenta del fallecimiento del señor Juan Andrés Suarez Gómez, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 1.017.191.382 el día 25 de enero de 2018, tal y como se evidencia en el registro civil de defunción con indicativo serial 09531110 expedido por la Notaria Dieciséis Del Círculo de Medellín.

Manifestó que, seis meses antes de que se presentara el fallecimiento del señor Suarez Gómez, estos se encontraron casualmente y establecieron conversación en la que la señora Dávila le informó de la existencia de la menor Luciana, momento en el que acordaron la realización de la prueba de ADN, de igual forma empezó con su rol de padre compartiendo y cumpliendo las obligaciones como tal, lamentablemente fallece en enero 25 de 2018 sin haberse llevado a cabo dichos análisis de ADN, y así lo demuestra el registro civil de defunción con indicativo serial 09531110.

Relata la madre de la menor que, desde el momento en que el señor Juan Andrés Suárez Gómez conoció de la existencia de la menor Luciana, la presentó antes sus hermanos como su hija, los cuales nunca dejaron de compartir con esta y le brindaron el apoyo necesario.

Una vez fallecido el padre, procedieron a la realización de la prueba de ADN en el laboratorio Genes, entre la menor Luciana Dávila y los hermanos del finado, Luz Dary, Jhon Fredy, Carlos Mario y Daniel Suarez Gómez, análisis que arroja como conclusión “probabilidad de relación biológica (WRB): 0.99999998, los



perfiles genéticos observados, asumiendo la hipótesis que Jhon Fredy. Luz Dary, Carlos Mario y Daniel Suarez son tíos paternos de Lucina Dávila.

Por ultimo solicitan que se declare mediante sentencia definitiva que la menor Luciana Dávila es hija del señor Juan Andrés Suarez Gómez quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía NRO. 1.017.191.382.

Admitida la demanda, mediante correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, los **herederos determinados señores Luz Dary, Jhon Fredy, Carlos Mario y Daniel Suarez Gómez**, dan contestación de la demanda por intermedio de apoderada judicial, donde manifiestan que, no se oponen a las pretensiones y le dan plena validez a la prueba de ADN.

Posteriormente mediante auto del seis de junio de dos mil veintitrés, se procede con el nombramiento de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Suarez Gómez, quienes fueron emplazados el día 3 de febrero de 2023. Misma que dio contestación a la demanda mediante correo electrónico allegado el 28/08/2023, quien no se opuso a las pretensiones.

Posteriormente mediante auto del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se ordenó correr traslado de la prueba de ADN allegada al proceso, practicada entre partes.

En vista que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración a las pruebas de ADN realizadas y los exámenes genéticos se practicaron con todos los requisitos de garantías de debido proceso, esta judicatura le imparte su aprobación.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, es viable proferir sentencia de mérito por estar reunidos los presupuestos procesales a saber: competencia del juez; la capacidad para obrar; la cual se relaciona con el tema sustantivo de la representación legal y voluntaria, la capacidad para ser parte y, la demanda en forma, que atañe a sus



requisitos legales, de igual manera no se perfilan vicios del orden constitucional o legal que puedan invalidar parcial o totalmente lo actuado.

Como no hubo pronunciamiento de la prueba genética puesta en conocimiento de las partes y según el artículo 386 del CGP numeral 4º se puede dictar sentencia de plano:

- A) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- B) Si practicada la Prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

En el caso que nos ocupa, no hubo una verdadera oposición por los herederos determinados, ni por parte de la curadora que represento los intereses de los herederos indeterminados.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver es, si se debe acceder o no a las pretensiones de la señora **Marisol Dávila y** declarar; si la menor Luciana Dávila es hija del señor **Juan Andrés Suarez Gómez**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 1.017.191.382, y se disponga la inscripción de la decisión en el registro civil nacimiento.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, porque está ligada al Estado Civil de la persona; por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil



de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia, por su rigor científico, es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de la paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en la presunción de paternidad del renuente.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato



especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración afiliativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.



“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”. (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, por la prueba Genética de Filiación practicada en el laboratorio GENES, se establece la paternidad a través de la practica realizada entre los tíos paternos señores Jhon Fredy, Luz Dary, Carlos Mario y Daniel Suarez Gómez, y la Luciana Dávila, hija de Marisol Dávila, con una relación biológica acumulada de (W) 0.99999998%.



biológicos.

El análisis de la Relación Biológica Tíos/a Paternos - Sobrina estudiada presenta compatibilidad en todos los marcadores analizados entre los perfiles genéticos de los Presuntos Tíos Paternos, los señores JHON FREDY, LUZ DARY, CARLOS MARIO y DANIEL SUAREZ GOMEZ, y el perfil genético de origen paterno de la Presunta Sobrina, la menor LUCIANA DAVILA, como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación.

Probabilidad de Relación Biológica (WRB) : 0.99999998

Índice de Relación Biológica (IRB) : 52790905.8801

Los perfiles genéticos observados son 53 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JHON FREDY, LUZ DARY, CARLOS MARIO y DANIEL SUAREZ GOMEZ son TÍOS/A PATERNOS/A de LUCIANA DAVILA, que bajo la hipótesis que sean personas no relacionadas biológicamente por línea paterna con ella y con su madre.

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSE BUILES GOMEZ
Director Científico - Autoriza

Libardo Mendoza N.

LIBARDO MENDOZA NOVOA
Coordinador Científico

Izquel Sánchez P.

IZQUEL SANCHEZ PABON
Analista

Tel. (574) 605 26 17. genes@laboratoriogenes.com- www.laboratoriogenes.com

Experticia de la cual no se solicitó ninguna aclaración, complementación o práctica de una nueva experticia, ni tampoco aparece oposición alguna a las pretensiones por parte de los demandados.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que **Luciana Dávila**, es hija del señor **Juan Andrés Suarez Gómez**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 1.017.191.382. Como consecuencia de ello, se corregirá el registro civil de nacimiento, significando que el nombre será **Luciana Suárez Dávila**, decisión que se consignará en el registro civil de nacimiento.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro. No hay condena en costas por no haberse realizado oposición.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Catorce De Familia De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **Juan Andrés Suárez Gómez**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 1.017.191.382, es el padre biológico de **Luciana Dávila**; conforme a lo probado, y razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PROCEDASE a la corrección del Registro Civil de **Luciana Dávila**, identificada con NUIP 1020120041 e indicativo serial número 51140016 de la Notaría 01 del circulo Medellín- Antioquia, lugar en donde aparece inscrita la menor, para que se efectúen las correcciones de rigor y se inserte allí la filiación de quien en adelante llevará los apellidos de su padre biológico, en la forma legal **Luciana Suárez Dávila**, y lo propio acontecerá en el registro de varios de esa misma dependencia.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Cumplidos los ordenamientos procédase al archivo de las diligencias, previa des anotación de su registro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e2c6c865e0afc03a2f5ad2836953237081850d6bf18b6eb4db968eb5b280c6**

Documento generado en 28/02/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>